

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Veracruz, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/874936/2007.- Exp. CNBV .212.421.12 (395) "2007,07"/ U-425/01.

**Asunto:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito de la Industria de la  
Construcción de Veracruz, S.A. de C.V.  
B. de Olmedo Núm. 57  
Entre Remes e Isabel la Católica  
Fracc. Reforma  
91919 Veracruz, Ver.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78, fracción X, este último en relación con el 63, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2007, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, antes concesión, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Veracruz, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-44092 de fecha 5 de octubre de 1987, la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó concesión para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Veracruz, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39, fracción II, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- Con fecha 3 de enero de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual estableció en su artículo Tercero Transitorio, que a la entrada en vigor de dicho Decreto, las uniones de crédito que gozaran de concesión para operar con ese carácter, se reputarían autorizadas para continuar operando en los términos que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

3.- Mediante oficio número DGDAC-975-7975 de fecha 29 de junio de 1998, esta Comisión modificó el Punto Segundo, fracción II, de la autorización que para operar fue otorgada a la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Veracruz, S.A. de C.V., a efecto de que su capital social autorizado fuera de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos 00/100 M.N.), respecto del cual con Oficio número DGDAC-705-7705 de fecha 20 de mayo de 1998, se emitió opinión favorable a la reforma a las cláusulas octava y octava bis de sus estatutos sociales con motivo de la disminución de su capital social autorizado de \$28'000,000.00 a \$16'000,000.00.

4.- Esta Comisión con Oficio número 601-II-24044 de fecha 30 de mayo de 2005, concedió a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Veracruz, S.A. de C.V., un plazo a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la observación que a continuación se indica:

Al 31 de diciembre de 2003, el balance general de esa Sociedad presenta un capital contable de \$5'954,134.00, cantidad inferior al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$8'000,000.00, equivalente al 50% de su capital social autorizado, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y el numeral TERCERO, último párrafo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, aplicable conforme al Tercero Transitorio del citado Acuerdo, resultando de la diferencia de estos dos conceptos un faltante de \$2'045,866.00 en su capital contable, lo cual contraviene lo previsto en el último párrafo de la fracción I del

mencionado artículo 8o., y el numeral SEXTO del aludido Acuerdo, por lo que se le comunicó que esa Sociedad no mantiene su capital contable dentro de las proporciones legales descritas.

5.- Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2005, esa Sociedad manifestó que el Oficio número 601-II-24044, fue recibido el día 15 de junio de 2005.

6.- Esta Comisión, con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en virtud de que en nuestros archivos únicamente existe evidencia del acuse de recibo del Oficio 601-II-24044, además de que la última información financiera de la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Veracruz, S.A. de C.V., corresponde al 31 de diciembre de 2003, mediante Oficio número 132-2/241693/2005 de fecha 11 de noviembre de 2005, se le otorgó un plazo de sesenta días naturales, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos su notificación, para que integrara el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la Sociedad dentro de las proporciones legales, debiendo considerar para tal efecto, los capitales mínimos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, de conformidad con el primer párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada, y que en caso de no subsanar su situación patrimonial, se procedería a la revocación de su autorización para operar como unión de crédito, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

7.- Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2005, esa Sociedad remitió el acuse del Oficio número 132-2/241693/2005, manifestando que fue recibido el día 24 de noviembre de 2005.

8.- Mediante Oficio número 132-2/873152/2007 de fecha 9 de febrero de 2007, el cual fue recibido por la Unión de Crédito el 13 de marzo de 2007, como se aprecia en el acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, esta Comisión le otorgó un plazo para que en uso del derecho de audiencia que le concede el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, respecto de la causal de revocación de su autorización en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del propio artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley mencionada, en virtud de que no integró su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación en las proporciones legales, dentro del plazo previsto en el precepto legal invocado en segundo lugar, concedido con Oficio 132-2/241693/2005.

9.- En los archivos de esta Comisión no existe evidencia de que esa Unión de Crédito hubiere dado contestación al Oficio número 132-2/873152/2007.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización, antes concesión, que para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Veracruz, S.A. de C.V., a través del Oficio número 601-II-44092 del 5 de octubre de 1987:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 5 y 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones I, XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 8o., fracción I, último párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de las organizaciones auxiliares del crédito que: "El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado."

**TERCERO.-** Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinar los capitales mínimos necesarios para constituir y mantener en operación, entre otras organizaciones, a las uniones de crédito.

Que la fracción en cita establece en su segundo párrafo que: "... Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro...".

Dicha dependencia, con fundamento en el precepto legal invocado, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de 2002, el cual prevé en su punto SEGUNDO que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, será de \$2'736,000.00 (dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Que el numeral TERCERO, último párrafo del propio Acuerdo, establece que: "Cuando el capital social reconocido en los estatutos de las referidas sociedades exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido."

Que el primer párrafo del numeral SEXTO de dicho Acuerdo, establece que: "El capital contable de ... uniones de crédito ... no podrá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo...".

Que el mismo numeral SEXTO en su segundo y tercer párrafos, prevén que: "... las ... uniones de crédito ... que cuenten con un capital fijo, íntegramente suscrito y pagado, superior al mínimo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo pagado ..." y que: "Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores advierta que se contraviene lo anterior, actuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito", respectivamente.

**CUARTO.-** Que al contar esa Sociedad con un capital social de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos 00/100 M.N.), el capital mínimo pagado que le corresponde mantener es de \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de dicho capital social; por lo que su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las disposiciones legales invocadas en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta Resolución.

**QUINTO.-** Que según se advierte en el numeral 4 del apartado de Antecedentes, al 31 de diciembre de 2003, esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Veracruz, S.A. de C.V., tenía un capital contable de \$5'954,134.00 (cinco millones novecientos cincuenta y cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), inferior en \$2'045,866.00 (dos millones cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100), al capital mínimo pagado que le corresponde mantener.

**SEXTO.-** Que el primer párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: "...podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo, establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley".

**SEPTIMO.-** Que como se puede apreciar en el numeral 6 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, esta Comisión dio cabal cumplimiento a lo previsto en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**OCTAVO.-** Que en lo conducente, el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, textualmente prescribe que: "... Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "En cualquier otro establecido por la Ley".

**NOVENO.-** Que este Organismo, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como se refirió en el numeral 8 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, otorgó un plazo a esa Unión de Crédito a fin de que fuera escuchada previamente a la declaración de la presente resolución, en virtud de que se encuentra ubicada en la causal de revocación que contempla la fracción X del propio artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley mencionada, por no haber integrado su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales, en el plazo otorgado por esta Comisión mediante Oficio 132-2/241693/2005.

**DECIMO.-** Que como se puede apreciar en el numeral 9 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, esa Sociedad no logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, ya que no emitió contestación, a pesar de que el Oficio 132-2/873152/2007 fue recibido el día 13 de marzo de 2007, por lo que se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización que le fue otorgada a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Veracruz, S.A. de C.V.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Organismo, con fundamento en los artículos 78, fracción X, en relación con el segundo párrafo del 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVIII; 12, fracciones XIV y XV; y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2007, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, revoca la autorización, que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Veracruz, S.A. de C.V., mediante Oficio número 601-II-44092 de fecha 5 de octubre de 1987.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Veracruz, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Veracruz, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Alejandra Rivero Tirado y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2007.

**QUINTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Veracruz, S.A. de C.V.

**SEXTO.-** Inscríbese el presente Oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 78 antepenúltimo párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Atentamente

México, D.F., a 4 de octubre de 2007.- El Presidente, **Guillermo Babatz Torres**.- Rúbrica.